

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00150-00

Revisada la documental aportada como título base de ejecución, advierte el Despacho que éste no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma referida señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y hagan plena prueba en su contra.

Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

En el presente caso, si bien el demandante allegó un documento denominado “ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE DIESELES Y ELECTRÓGENOS S.A.S. - DIESELECTRICOS S.A.S. Y ALDEA PROYECTOS S.A.S.” donde la parte a la cual se pretende ejecutar, se comprometió a pagar en tres cuotas, sendas sumas de dineros.

Sin embargo en el PARÁGRAFO TERCERO de la cláusula primera, se señaló de manera expresa que “Cada una de las cuotas señaladas en la presente cláusula deberá consignarse a favor del CONTRATISTA en la cuenta No-93214643145 de Bancolombia, cuyo titular es el CONTRATISTA, y previa presentación de la respectiva factura o documento de cobro.” (subraya fuera de texto)

Pese a lo anterior, no se aportó con el título ejecutivo objeto de demanda, que la parte demandante haya efectuado la presentación de las respectivas facturas o documento de cobro, sobre cada una de las cuotas, como se pactó en el referido documento.

Así las cosas, es claro, que la acción ejecutiva que se emprendió tiene como fundamento un título ejecutivo de los denominados complejos, es decir, que para su estructuración se requiere la convergencia de varios documentos, respecto de los cuales, se repite, no se acreditó que se haya dado cumplimiento, pues se repite, no se acreditó por la parte que pretende demandar, que haya cumplido con la obligación pactada en el parágrafo tercero de la cláusula primera, esto es, que previamente al vencimiento de la cuota pactada, haya presentado la factura o documento de cobro.

En conclusión, sean las anteriores razones suficientes para negar la orden de pago solicitada pues el documento que se aduce como título ejecutivo, no cumple con lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, razones por las que se negara la orden de pago solicitada.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 42 hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON
SECRETARIA